



PROCESO: HIPOTECARIO – EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAN HIGUERA RIVEROS y otra
RADICACIÓN: 2021-00268

BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

Debe aclararse la pretension, indicando porque se pide mandamiento de pago contra la señora YURANIS PAOLA CASTRO VIVANCO, por el importe del pagaré 2480087873, siendo que esta no aparece obligada en el cuerpo del mismo.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al señor WILLIAN HIGUERA RIVEROS. (Art.8 Decreto 806 de 2020).- Debe aclararse que la certificación de funcionario del mismo banco demandante, no es evidencia suficiente pues no hay prueba proveniente de este demandado de que ese sea su correo.

De otra parte, señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, *“ Los demás que exija a ley”*.

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, *“ Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...”*. (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, *“ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago...”* Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, *“ pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*. (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, *“ El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...”*.

Pues bien, tratándose de títulos valores, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada enviada vía correo electrónico, no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si los títulos valores que se digitalizaron que se digitalizó corresponden a los originales, por lo que se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si los pagarés que allega a su demanda de manera digitalizada corresponden a los originales original, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que lo aporta pero no especifica si tiene en su custodia los originales, luego entonces no tiene el juzgado forma de determinarlo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda por el término de cinco, 05) días a fin de que a parte actora indique al juzgado si tiene en su custodia los originales de los pagarés digitalizados que acompaña con la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2ec7640038f2df6ffdda21c57bd00fd057e18b65faeb01139efea4112afcd2**
Documento generado en 02/11/2021 04:42:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**